

EL LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ, SUBSECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----

CERTIFICA QUE EN EXPEDIENTE NÚMERO TESLP/JDC/65/2018 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/66/2018, PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS JESÚS MEDELLÍN BARRIOS Y CUAUHTÉMOC BALDERAS YÁÑEZ, EN SU CARÁCTER DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE AQUISMÓN, S.L.P.; EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE AL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, AL INCONFORMARSE CON LA OMISIÓN DE PAGO Y FALTA DE CONVOCATORIA A LAS SESIONES DE CABILDO MUNICIPAL, Y LOS PAGOS CORRESPONDIENTES; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:-----

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/65/2018
y su acumulado
TESLP/JDC/66/2018

ACTORES:

Jesús Medellín Barrios y
Cauhtémoc Balderas Yáñez.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

H. Ayuntamiento de Aquismón,
S.L.P. y Otras.

MAGISTRADO

PONENTE:

Licenciado Oskar Kalixto Sánchez

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA.** Sanjuana Jaramillo Jante

San Luis Potosí, S. L. P., a seis de noviembre de dos mil dieciocho.

V I S T O, para resolver los autos de los expedientes **TESLP/JDC/65/2018, y TESLP/JDC/66/2018**, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Jesús Medellín Barrios y Cauhtémoc Balderas Yáñez, en su carácter de Regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P.; en la administración municipal del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, al inconformarse con la omisión de pago y falta de convocatoria a las sesiones de Cabildo Municipal, y los pagos correspondientes de la segunda semana de mayo del presente año y subsecuentes por el pago de \$10,560.00 (diez mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.) y no de \$3,484.80 (tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 80 M.N.).

G L O S A R I O

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley de Justicia. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

1. Antecedentes. De las constancias de autos que integran el presente expediente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, se advierte lo siguiente:

1.1. Celebración de las elecciones. En siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección municipal Aquismón, S.L.P.; en la cual fueron electos como Regidores de Representación Proporcional para el período comprendido del 1º primero de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, los ahora recurrentes.

1.2. Constancia de asignación de regidores. El catorce de junio siguiente, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expidió la constancia de asignación de regidores de representación proporcional, una de las cuales correspondió a los actores.

1.3. Instalación del Ayuntamiento. El treinta de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento para el periodo 2015-2018.

1.4. Interposición de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, los ciudadanos Jesús Medellín Barrios y Cuauhtémoc Balderas Yáñez promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en contra

del H. Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P., controvirtiendo, la omisión de pago y falta de convocatoria a las sesiones de Cabildo Municipal, la omisión desde la segunda semana de mayo del presente año y subsecuentes por el pago de \$10,560.00 (diez mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.) y no de \$3,484.80 (tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 80 M.N.).

1.5. Admisión del expediente TESLP/JDC/65/2018. El veintiséis de septiembre del presente año, se admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales número TESLP/JDC/65/2018.

1.6. Acumulación. El veintisiete de septiembre mediante acuerdo plenario se acumuló el expediente **TESLP/JDC/66/2018** al **TESLP/JDC/65/2018**.

1.7. Admisión del expediente TESLP/JDC/66/2018. El ocho de octubre del presente año, se admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales número TESLP/JDC/66/2018.

1.8. Cierre de instrucción del medio de impugnación. En el momento procesal oportuno al no haber diligencia algún pendiente de desahogar se declaró cerrada la instrucción.

2. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la 7 Constitución Política del Estado; y 4º fracción X, 5º, 6º, 27 fracción V, 28 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral de Estado, preceptos normativos anteriores de los que se desprende, que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano

Jurisdiccional Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que todos los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

Asimismo, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los tribunales electorales locales tienen la atribución para conocer de las violaciones al derecho de ser votado, y en ese contexto, también debe estimarse que tienen competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionados con el citado derecho de ser votado.¹ En esa tesitura, si el accionante controvierte la omisión de pago en que ha incurrido la autoridad señalada como responsable, de ciertas prestaciones derivadas del desempeño de su encargo, es inconcuso que se surta la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

3. Procedencia. El presente medio de impugnación cumple con todos los requisitos, 32, 35, 97, 98 y 100 de la Ley de Justicia.

4. Síntesis de agravios.

4.1. La omisión del pago total de la dieta correspondiente, las autoridades responsables no han cumplido con su obligación constitucional de realizar el pago correspondiente.

Los actores refieren que las autoridades responsables realizaron los pagos de la primera quincena de mayo del 2018, así como

¹ Ver *Jurisprudencia* 5/2012. "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

primera semana de junio 2018, por la cantidad de \$ 10,560.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA pesos 00/100 M.N.); y posteriormente, los pagos subsecuentes se realizaron por la cantidad de \$3,484.80 (tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 80/100), una cantidad menor a la correspondiente por el encargo de regidor.

Que la alteración de la remuneración correspondiente viola sus derechos como servidor público.

4.2. El pago de su retribución económica y demás emolumentos conforme al artículo 115 de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 114 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

4.3. La omisión en convocarlos a las sesiones de cabildo municipal, y desempeñar las funciones que por Ley les corresponde, en razón que fueron designados regidores electos para el período 2015-2018, del municipio de Aquismón, S.L.P., siendo una violación a sus derechos político-electorales.

5. Estudio de Fondo.

El estudio de los agravios se hará en forma conjunta atendiendo al tipo de violación que se reclama, que por su naturaleza merece una respuesta común. Sirve de base la jurisprudencia número 04/2000 de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" la cual señala, que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno, o en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

5.1 Planteamiento del Caso. Los promoventes **Jesús Medellín Barrios y Cuauhtémoc Balderas Yáñez** señalan que son regidores de representación proporcional para el periodo del 2015 al 2018 del Municipio de Aquismón, S.L.P., y que con tal carácter demandan del H. Ayuntamiento del referido Municipio la omisión de cubrirles el pago de las dietas ordinarias y extraordinarias a que tiene derecho y la omisión convocar a Sesiones de Cabildo del ayuntamiento de Aquismón, S.L.P.

5.2 Marco contextual del derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.

El derecho de ser electo, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los ciudadanos la posibilidad de ser postulados como candidatos a cargos de elección popular, a fin de integrar los órganos de gobierno; los faculta a contender en el proceso electoral relativo, y de ser procedente a ser declarados candidatos electos, para que ocupen y desempeñen el cargo obtenido mediante el voto de la ciudadanía, a mantenerse en el ejercicio de la función por el período atinente y a ejercer los derechos inherentes.

De esta forma, el más alto órgano jurisdiccional en materia electoral del País ha estimado que el derecho de voto pasivo es un derecho constitucional y también un deber jurídico de la misma naturaleza, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto; 35, fracción II y 36, fracción IV, de la propia Constitución Política, por lo que se extiende a aquellos que pudieran vulnerar el efectivo desempeño del cargo, por todo el período para el cual fueron electos.

Tal criterio dio lugar a la jurisprudencia 20/2010, de rubro **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO."**²

² Publicada de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, en las páginas 274 y 275.

Por otra parte, ese máximo órgano jurisdiccional, acorde con lo dispuesto en la Constitución Política³, también ha sostenido que la retribución económica es la consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.⁴

En ese tenor, la falta de pago de la retribución económica correspondiente a un cargo de elección popular, afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de la responsabilidad pública respectiva, de ahí que las cuestiones jurídicas atinentes corresponde analizarlas desde el ámbito del Derecho Electoral, al menoscabar el derecho del titular a obtener una retribución por el desempeño de su función gubernamental.

Este criterio lo asume la Sala Superior, en la jurisprudencia 21/2011, de rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**"⁵

En ese orden de ideas, el derecho a recibir remuneraciones o retribuciones por parte de los servidores públicos de los ayuntamientos elegidos mediante voto popular, específicamente, los regidores, se encuentra previsto en los artículos 115, fracciones I y IV, así como párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

³ **Artículo 127.-** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una **remuneración** adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha **remuneración** será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, **bonos**, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

⁴ La Constitución de San Luis Potosí reitera la disposición del artículo 127 de la Carta magna en el respectivo artículo 133.

⁵ Publicada de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1) en las páginas 163 y 164.

misma redacción que es replicada en el correlativo 133 de la Constitución local. De dichos preceptos, se desprende que estos servidores públicos, al tener tal carácter con motivo de una elección popular, cuentan con el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo. Así, las prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos de mérito, derivan de sus cualidades de representantes populares elegidos por virtud de una elección constitucional, más no, como resultado de una contraprestación adquirida con motivo de una relación laboral, en términos de la ley burocrática.⁶

Por tanto, se reitera lo apuntado en párrafos previos, la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública; de ahí que la negativa de pago o la restricción de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de su responsabilidad.

Por otra parte, en cuanto al derecho de recibir remuneraciones o retribuciones, éstas deben de ser determinadas de manera anual y equitativa en los presupuestos de egresos municipales.

En efecto, los artículos 115, fracción IV y 127, párrafos uno y dos, fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen al respecto lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. (...)

(...)

IV. Los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso

(...)

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2697/2014.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Artículo 127. Los servidores públicos de la federación, de los Estados, del Distrito Federal, y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, **que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

Dicha remuneración será determinada anualmente y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos u los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

(...)

Como se advierte de la anterior transcripción, los regidores como miembros del ayuntamiento, recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su encargo, que deberá ser **proporcional a sus responsabilidades** y la que será determinada en el presupuesto anual de egresos correspondiente al ayuntamiento al cual pertenezca; asimismo, que, en el presupuesto de egresos de los municipios, se deberá incluir los

tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, --entre ellos, los regidores-- y que, dicha asignación, deberá sujetarse a los principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia, otorgando a cada uno de ellos un contenido preciso.

5.3. Omisión de las remuneraciones correspondientes a los actores y la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P.

Los actores refieren que las autoridades responsables realizaron los pagos de la primera quincena de mayo del 2018, así como primera semana de junio 2018, por la cantidad de \$ 10,560.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA pesos 00/100 M.N.); y posteriormente, los pagos subsecuentes se realizaron por la cantidad de \$3,484.80 (tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 80/100), una cantidad menor a la correspondiente por el encargo de regidores; manifestando que las autoridades responsables violaron el derecho de percepciones de sueldo.

En esencia se duelen del pago completo de pago a partir de la segunda quincena de junio del presente año, su remuneración disminuyó de \$10,560.00 (diez mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N), a **\$ 3,484.80 (tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**, violentándose su derecho humano de percibir la remuneración correspondiente al puesto electo que desempeña.

NOMBRE	FECHA	IMPORTE NETO
Medellín Barrios Jesús y Cuauhtémoc Balderas Yáñez	16/mayo/2018 - 31/mayo/2018	\$ 10,560.00
Medellín Barrios Jesús y Cuauhtémoc Balderas Yáñez	01/junio/2018 – 15/junio/2018	\$ 10,560.00
Medellín Barrios Jesús y Cuauhtémoc Balderas Yáñez	16/junio/2018 – 30/junio/2018	\$ 3,484.80

Medellín Barrios Jesús y Cuauhtémoc Balderas Yáñez	01/julio/2018 – 15/jul/2018	\$ 3,484.60
Medellín Barrios Jesús y Cuauhtémoc Balderas Yáñez	16/julio/2018 – 31/jul/2018	\$ 3,484.80

Resultan esencialmente **fundados los** agravios que hacen valer los actores, pues como acertadamente lo afirman, el hecho de que las responsables les hubieren omitido cubrir **una parte** de las remuneraciones que por el ejercicio del cargo de regidores tocaba percibir dentro de los meses segunda quincena junio, julio, agosto, y septiembre, del presente año, particularmente el concepto de sueldo, constituye un atentado así el derecho a ser votado en la vertiente de ejercer debidamente el cargo logrado mediante elección.

En efecto, como ya lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-5/2011 y que este Tribunal Electoral ha reiterado a través de sus sentencias, la omisión del pago de las remuneraciones inherentes al desempeño del cargo de un miembro de un Ayuntamiento constituye una violación al derecho político electoral a ser votado.

Ahora bien, para que se actualice lo anterior, es menester que se satisfagan los siguientes elementos:

- a) Si existe la omisión en el pago de las remuneraciones;**
- b) La posible afectación al derecho de ejercer el cargo, y**
- c) Si la medida es o no resultado de un procedimiento de responsabilidad seguido ante la autoridad competente siguiendo las formalidades debidas.**

Cúmulo de elementos que se encuentran debidamente colmados y por ende evidencia la existencia de la violación al derecho de ser

votado en su vertiente de desempeño del cargo de los accionantes, ello por parte del Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P.

En primer lugar, en la especie existe la omisión impugnada. Esto obedece al hecho de que los accionantes adujeron que la en aquel entonces Presidenta Municipal, Síndico, Tesorero y Cabildo del Ayuntamiento de Aquismón, habían omitido cubrir las remuneraciones, sueldo o salario que como regidores les correspondía recibir en los meses de la segunda quincena de junio, julio, y la primera quince de agosto del presente año.

Sin embargo, pese a este reclamo genérico, este cuerpo colegiado no puede soslayar que en su demanda faltaron los subsecuentes; la segunda de agosto, y las dos quincenas de septiembre del presente año, ascendiendo a la cantidad de \$24,763.20 (veinte cuatro mil seis mil setecientos sesenta y tres pesos con 20/100 M.N.).

Por lo que una vez valoradas las probanzas que obran en autos del presente asunto, las cuales contienen diversos recibos de pagos efectuados por las responsables a los accionantes y que como tales adquieren valor demostrativo pleno de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Justicia.

Por ende, a lo que pretendieron referir los accionantes y cuya deficiencia suple este cuerpo colegiado en este acto es, a la omisión del pago de un concepto de la remuneración, específicamente el sueldo que como regidores les correspondía recibir en los meses de la segunda semana de junio, julio, agosto y septiembre del presente año, que ascendía a \$10,560.00 (diez mil quinientos sesenta pesos con noventa y cuatro centavos moneda nacional) quincenales, omisión que se actualiza en la especie, en el entendido de que sólo se cubrió la cantidad de 3,484.80 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).

Sentada esta premisa fundamental, era suficiente que los accionantes refirieran que existió tal omisión, para que la carga probatoria se revirtiese en contra de las responsables y tocar a estas últimas el demostrar que la misma no aconteció.

Pese a esta reversión de la carga demostrativa, las autoridades responsables al momento de rendir su informe circunstanciado aportaron: copia certificada de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa por parte de Contraloría Interna del Municipio de Aquismón en el expediente AA/URA/AS/001/2018, para en su concepto, para justificar la medida cautelar solicitada en la que se suspende el encargo como regidores constitucionales, resolviendo en el sentido de darles sólo el “*mínimo vital*” consiste en **el 33% por ciento** de las percepciones a favor de los C.C. Cuahutémoc Balderas Yañez y Jesús Medellín Barrios, firmada por el titular de la Unidad Substanciadora el Lic. Javier Manuel Gaspar.

En su informe la responsable se limitó a justificar la omisión en dicha resolución. Sin embargo, este Tribunal Electoral de dicha prueba valorada en términos del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral no resulta idónea para omitir el pago de las remuneraciones correspondientes, toda vez que se trata de una resolución aprobada por el titular de la unidad sustanciadora de la Contraloría Interna del Municipio de Aquismón; S.L.P., toda vez que, no consta acuerdo de cabildo del Ayuntamiento de Aquismón; S.L.P., el cual faculte a dicha unidad sustanciadora a tramitar y resolver dicho procedimiento de responsabilidad administrativa.

El artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, establece que los cabildos son los facultados para resolver las faltas no graves de los respectivos plenos de los tribunales; organismos constitucionales autónomos; **y cabildos**, según lo establezca la ley en cita, en el caso de magistrados, miembros de los ayuntamientos e integrantes de los organismos constitucionales, numeral que a la letra dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

IV. Autoridad resolutora: tratándose de faltas administrativas no graves será:

- a) La unidad de responsabilidades administrativas; el servidor público asignado en las contralorías o, los órganos internos de control.
- b) El superior jerárquico, en el caso de los contralores.
- c) El Pleno del Congreso del Estado en el caso de los diputados; el Auditor Superior; y el Fiscal General del Estado.
- d) Los respectivos plenos de los tribunales; organismos constitucionales autónomos; **y cabildos**; según lo establece la presente Ley, en el caso de magistrados; **miembros de los ayuntamientos**; e integrantes de los organismos constitucionales autónomos.
- e) El Consejo de la Judicatura en el caso del personal del Poder Judicial del Estado, con excepción de los magistrados. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal.

Para las faltas administrativas graves de los servidores públicos de elección popular, y los magistrados, lo será el Congreso del Estado.

En el caso del Poder Judicial, serán competentes para imponer las sanciones que correspondan, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y su reglamentación;

Del artículo citado, se advierte que la autoridad resolutora para conocer de faltas será el cabildo en el caso de los ayuntamientos, por tanto, se infiere que la Contraloría Interna Municipal no cuenta con facultades para imponer sanciones a los miembros de los ayuntamientos como es el caso de regidores de representación proporcional los cuales son encargos por elección popular, por tanto, la resolución emitida por la Contraloría Interna de Aquismón, S.L.P., resulta insuficiente para acreditar la retención de su sueldo y sólo darles el mínimo vital consiste en **el 33% por ciento** de las percepciones de su sueldo correspondiente, por parte de las autoridades responsables.

Asimismo, para mayor reforzamiento es preciso señalar que el artículo 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, que las contralorías y los órganos, en el ámbito de su competencia, se encargarán de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas; pero que tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, las contralorías y los órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley; **con excepción sólo en cuanto a la resolución y aplicación de sanciones**, de los diputados, magistrados, auditor superior, fiscal general, contralores, **miembros de los ayuntamientos**, y organismos

constitucionales autónomos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 3º fracción IV de este Ordenamiento.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas graves, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos de Ley⁷.

En ese sentido, la Contraloría Interna no tiene facultades para imponer sanciones a los miembros de los ayuntamientos, por consiguiente, lo manifestado por la autoridad responsable resulta insuficiente para acreditar la omisión de pago de las remuneraciones correspondientes a los actores así como el ser convocados a las sesiones de cabildo del ayuntamiento de Aquismón, S.L.P.

En ese sentido, el artículo 209 de Ley en cita establece que las faltas administrativas cometidas por servidores públicos de elección popular, y magistrados, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo y que las autoridades, investigadoras; y substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a X del artículo 207, y II a IV del 208 de este Ordenamiento, luego de lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

- I. Concluido el término de los alegatos, se hayan presentado o no, la autoridad substanciadora declarará de oficio, cerrada la instrucción, y elaborará un proyecto de resolución, debiendo remitir éste, con todos los autos originales que obren en el expediente, al Congreso del Estado. Asimismo, deberá notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio de dicho Poder;
- II. Recibido el expediente, el Congreso del Estado, sin más trámite, y en Sesión Privada, conformará una Comisión Jurisdiccional en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado;

⁷Artículo 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí.

- III. Una vez conformada, e instalada la Comisión Jurisdiccional, dentro de los siguientes treinta días naturales verificará que se hayan cumplido las etapas y normas del procedimiento, confirmará, en su caso, el proyecto de resolución que le haya sido turnado, y citará a las partes para oír la resolución que corresponda.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior podrá ampliarse por una sola vez por otros quince días naturales más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello.

En caso de no confirmar el proyecto de resolución respectivo, dictará el dictamen correspondiente dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, y devolverá el mismo al Tribunal, junto con el dictamen a fin de que aquel analice las observaciones vertidas en el mismo, y en su caso las considere para modificar el citado proyecto, y lo envíe dentro de los siguientes quince días naturales de nueva cuenta al Congreso.

En este supuesto, el Congreso del Estado, confirmará la resolución, y procederá a imponer las sanciones que en su caso se hayan determinado, y

- IV. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable; y al Pleno del Poder, ayuntamiento correspondiente, para los efectos conducentes, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

De las anteriores disposiciones, se colige que las Contralorías internas ni los ayuntamientos no tienen facultades para suprimir o disminuir el pago de las dietas o remuneraciones a sus integrantes por el incumplimiento no grave o grave a sus deberes; siendo que por esta última tal suspensión, dado su carácter de garantía institucional, sólo pueden derivar de un procedimiento seguido por la Legislatura del Estado, que determine la suspensión o revocación del mandato a los miembros de los ayuntamientos.

Sin que se oponible al caso lo argumentado por la responsable en el sentido de que los actores tienen una suspensión del pago de las remuneraciones sólo otorgarles 33% de su sueldo que les corresponde, sólo puede tener justificación, si se acredita un procedimiento previsto por la legislación ante la **autoridad competente** para conocer de conductas que ameriten dicha

suspensión, como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber. Sólo así se cumplen las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16, de la Constitución General de la República, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; así lo dispone también el artículo 21, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al señalar que para la afectación de los derechos de las personas deben respetarse las formalidades previstas en la ley.

En relación al tema, el artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí establece con claridad las facultades y obligaciones del Ayuntamiento aquí responsable, sin que se desprenda la de suprimir los salarios de sus integrantes, como en la especie sucedió, ya que si bien el Cabildo es el Órgano de Gobierno Supremo del Ayuntamiento, cierto es también, que carece de facultades para determinar la suspensión o retención de salarios, por el incumplimiento de un deber. Ello en atención a que como ha quedado advertido en líneas anteriores, la suspensión y retención de los salarios, por sus efectos, supone una afectación grave que constituye un medio indirecto de afectación al ejercicio del cargo, que en todo caso, de acuerdo con la normativa aplicable, corresponde al Congreso del Estado, al tratarse de un derecho inherente a dicho ejercicio que sólo puede ser afectado por mandato de una autoridad competente que funde y motive su determinación, con motivo de un procedimiento con las debidas garantías, por lo que la disminución, supresión total o permanente de ese derecho constituye un acto que sólo puede derivar de la suspensión o revocación del mandato, siendo que los ayuntamientos carecen de facultades para suspender o revocar el cargo de sus integrantes.

En efecto, el artículo 57, fracción XXVII, de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, establece⁸ entre las facultades de la Legislatura del Estado la de suspender o revocar el mandato de los miembros de los ayuntamientos por alguna de las causas graves que la ley señale, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

De allí que, en esta parte, este Tribunal considere **fundada** la dolencia de los quejosos en el sentido de que efectivamente la responsable ha sido omisa en pagarles las prestaciones ordinarias reclamadas, y, por ende, se materializan los adeudos de las cantidades quincenales netas que refieren en su escrito de demanda.

Por si fuera poco, del análisis de las constancias que obran en el juicio, este Tribunal Electoral advierte que la suspensión u omisión del pago a los actores no está justificada por ningún procedimiento jurisdiccional o judicial.

En efecto, de las pruebas aportadas no se advierte su existencia, por ende, se actualiza el último elemento indicado y viable la pretensión de los accionantes.

Bien ante una falta de una prueba idónea para acreditar la retención de las remuneraciones aludidas, estamos en presencia de una evidente omisión del pago de un concepto de la remuneración, específicamente el pago del sueldo que como regidores les correspondía.

Así, las remuneraciones ordinarias adeudas son equivalentes a \$24,763.20 (veinte cuatro mil seis mil setecientos sesenta y tres pesos con 20/100 M.N.) a cada uno de los actores, atribuyendo la señalada omisión en el pago que reclaman a partir de los meses

⁸ Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 57.- Son atribuciones del Congreso:

(...)

XXVII.- Por acuerdo al menos de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la Ley Orgánica del Municipio Libre, dándoles la oportunidad para que rindan pruebas y aleguen en su defensa, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad;

de la segunda quincena junio la segunda de julio del presente de año, más lo que se acumulable hasta el treinta de octubre presente año, ascendiendo \$24,763.20 (veinte cuatro mil seis mil setecientos sesenta y tres pesos con 20/100 M.N.).

Quincenas	Cantidad que debían recibir	Cantidad recibida	Cantidad faltante
2da. Quincena de Junio 2018	\$10,560.00	\$3,484.80	\$7,075.20.
1era. Quincena de Julio 2018	\$10,560.00	\$3,484.80	\$7,075.20.
2da. Quincena de Julio 2018	\$10,560.00	\$3,484.80	\$7,075.20.
1era Quincena de Agosto 2018	\$10,560.00	\$3,484.80	\$7,075.20.
2da. Quincena de Agosto 2018	\$10,560.00	\$3,484.80	\$7,075.20.
1era Quincena de Septiembre 2018	\$10,560.00	\$3,484.80	\$7,075.20.
2da. Quincena de septiembre 2018	\$10,560.00	\$3,484.80	\$7,075.20.
		Total \$ 24,393.60	Total \$ 49,526.40

Lo anterior, para cada uno de los actores.

En efecto, la Sala Superior ha considerado que la afectación grave al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye, a su vez y con carácter prima facie, una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo; pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo; que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la

representación política, por lo que un acto de retención que no se encuentre debidamente justificado, y no derive de un procedimiento seguido ante autoridad competente, constituye una violación al derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos perniciosos que produce en la representación política.

La máxima autoridad en la materia electoral, ha sostenido que una medida de tal naturaleza supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesionan los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral, respecto de los derechos de votar y ser votado; particularmente por el vínculo necesario entre el derecho de los representantes a ejercer su cargo y el de la comunidad que los eligió a ser representada de manera adecuada; lo que garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política; lo que la doctrina denomina el "estatuto jurídico de la oposición" o la "oposición garantizada" como una salvaguarda de la función constitucional que la propia oposición representa para el adecuado funcionamiento de las instituciones en un sistema democrático (*Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano, México Porrúa-UNAM, 2005, pp.24-33; Sánchez Navarro, Ángel, La oposición parlamentaria, Madrid, Congreso de los Diputados, 1997, y Vergottini, Guisepppe, de, Derecho Constitucional Comparado, México, UNAM-Segretariato Europeo per le Pubblicazioni Scientifiche, 2004, pp.385-390*).

Así también, con apoyo en precedentes de derecho internacional, la Sala Superior señala que en términos similares se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que "en el desarrollo de la participación política representativa, los elegidos ejercen su función por mandato o designación y en representación de una colectividad. Esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación (participación directa) como en el derecho de la colectividad a ser representada. En este sentido, la violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho. (Caso

Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, par. 115.)

De ahí que la afectación grave del derecho a la remuneración pueda constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho político-electoral de ejercer el cargo; pues si bien, no se está removiendo formalmente al representante, se le está privando de una garantía fundamental, como es la dieta o remuneración inherente a su cargo; violación que no puede ser calificada exclusivamente como una afectación menor, derivada de una relación de índole laboral o administrativa, porque afecta el adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo.

La Sala Superior ha precisado incluso, que la cancelación total de las dietas de un representante popular puede suponer una forma de represalia por el desempeño de las funciones públicas, una medida discriminatoria si se emplea como un medio indirecto para excluir al oponente y una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo si se condiciona su ejercicio a la adecuación de la conducta a la posición dominante en el órgano colegiado.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución federal.

Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada

anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Se puede derivar también, que el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello, toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal; sino principalmente, una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano al que está integrado, en este caso, del Ayuntamiento Constitucional de Aquismón, S.L.P.

Como lo ha establecido la Sala Superior, tal garantía institucional (el derecho a la remuneración económica) salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en este caso ayuntamiento) de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes; lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral - en particular el principio de autenticidad de las elecciones-, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo, para el que fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio, es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

Luego, en el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar entre las garantías institucionales la intangibilidad del salario (en su caso, las dietas o la remuneración de síndicos o regidores) así como la destitución, que sólo puede darse por causas graves expresamente previstas en la Ley, garantías que aseguran a los representantes populares que no serán afectados o destituidos, por cuestiones políticas

como represalia de sus actuaciones. (*Sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 69/2008.*)

Desde esta perspectiva, el principio de intangibilidad e integridad de las dietas garantiza al titular del cargo el pago íntegro y oportuno de su remuneración; la cual no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente. En cualquier caso, su presión total sólo puede derivar de la remoción del cargo, al ser un derecho inherente al mismo.

La protección del derecho de remuneración inherente a un cargo de elección popular se proyecta en el conjunto del sistema representativo y democrático como una garantía institucional, que permite el ejercicio autónomo e independiente de la representación y brinda certeza al electorado respecto de la estabilidad en el ejercicio de la función pública.

Lo anterior, se confirma cuando la legislación establece un sistema de incompatibilidades o de impedimentos a los representantes populares para ejercer otros empleos o recibir una remuneración distinta; pues la afectación o privación absoluta de la remuneración afecta de manera grave el desempeño del cargo representativo al privar, al representante de los medios ordinarios de sustento para conseguir una serie de bienes básicos fundamentales de carácter económicos, alimentarios, de salud y de educación de representante afectado, su familia o dependientes económicos.

Por ello, la Sala Superior ha sostenido que la suspensión total, temporal o permanente del pago de las dietas o remuneraciones de los representantes populares, sólo puede ser el resultado de la conclusión de un procedimiento previsto por la legislación ante la autoridad competente, para conocer de conductas que ameriten la suspensión o la revocación del mandato, como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber.

Agrega, que sólo así se cumplen las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; lo que también fue recogido en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos la cual dice que para la afectación de los derechos de las personas deben respetarse las formalidades previstas en la ley.

Lo anterior a demás con fundamento en lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002,⁹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece la obligatoriedad de las autoridades de acatar las resoluciones dictadas por la autoridad electoral independientemente de que no tengan el carácter de responsables a efecto de hacer posible la ejecución de una sentencia.

Respecto al agravio concerniente a la omisión de convocar a sesiones del cabildo del ayuntamiento de Aquismón, S.L.P., resulta inoperante, porque si bien, fue una violación a los derechos de los actores, este Tribunal Electoral advierte que es un acto de imposible reparación toda vez, que el cargo como regidores de representación proporcional de dicho ayuntamiento concluyó el treinta de septiembre del presente año, en términos de la Constitución Local

⁹ El rubro y texto de la referida tesis de jurisprudencia señala. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos

6. Alcance de la reparación. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafos Tercero y Quinto; 25 párrafos vigésimo octavo y vigésimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos; la sentencia que acoja las pretensiones en los juicios ciudadanos, tanto en el ámbito local como federal, debe restituir al promoventes en el pleno uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado, por tanto, y del análisis de las consideraciones expuestas en la presente resolución y al tratarse de una obligación de dar, como es el pago de una retribución sobre la base de la afectación de derechos adquiridos previamente, no se actualiza imposibilidad jurídica para efecto de garantizar el derecho a una adecuada reparación y, con ello, el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado.

En tal situación, la violación consiste en la falta de pago a los regidores actores de un componente de sus remuneraciones, concretamente el sueldo base correspondiente a los periodos de la segunda quincena de junio, las dos quincenas de julio, agosto y septiembre del presente año, que asciende a \$10,560.00 (Diez mil quinientos sesenta pesos 00/100) quincenales, ascendiendo a la cantidad de **\$ 49,526.40** (cuarenta y nueve mil quinientos veintiséis pesos 40/100 M.N) a cada uno de los actores. Por ende lo procedente es que las autoridades responsables, en el ámbito de sus facultades paguen lo correspondiente a las cantidades omitidas.

En cuanto al agravio relativo a la omisión de convocar a sesiones del cabildo del ayuntamiento de Aquismón, S.L.P., resulta inoperante, porque si bien, fue una violación a los derechos de los actores, este Tribunal Electoral advierte que es un acto de imposible reparación toda vez, que el cargo como regidores de representación proporcional de dicho ayuntamiento concluyó el treinta de septiembre del presente año, en términos de la Constitución Local.

7. Efectos de la sentencia. Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios expuestos por los promoventes, lo procedente es que se repare la violación alegada y restituya a los

actores en el goce de sus derechos vulnerados, consistente en su derecho político-electoral de ser votados en su vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago del sueldo base correspondiente a los periodos

Por lo que para tales efectos de que los actores obtengan en la sentencia una reparación efectiva, como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Federal, se deberá estar a lo siguiente: de la segunda quincena de junio, las dos quincenas de julio, agosto y septiembre del presente año, que asciende a \$10,560.00 (Diez mil quinientos sesenta pesos 00/100) quincenales.

a) El Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P, deberá hacer el pago completo de los sueldos respecto a las quincenas anteriormente desglosadas, y que ha omitido pagar a Jesús Barrios Medellín y Cuauhtémoc Balderas Yáñez.

En esa tesitura, dicho cumplimiento deberá ocurrir dentro del plazo de cinco días naturales, tiempo que se considera razonable para que se tomen las providencias y medidas tendientes a dar cumplimiento de Sentencia.

b) Una vez realizado el pago que se le adeuda a los actores, el Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P., deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles a que ello ocurra; en el entendido de que, al informe que rinda al respecto, deberá adjuntar copias certificadas de las constancias que avalen su dicho.

Apercibido que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del término estipulado, además de emplear las medidas de apremio con que cuenta este Tribunal se procederá a vincular a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado como coadyuvante por ser el organismo que distribuye los recursos derivado de las participaciones del Ayuntamiento demandado, para que en el cumplimiento de la presente resolución proceda en términos de lo dispuesto por el artículo 20 primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado a afectar las participaciones

que le corresponden al Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P., en garantía y como fuente de pago de lo aquí sentenciado y lo ponga a disposición de este Tribunal para hacer entrega de ella a los aquí actores.

8. Notificación a las partes y publicidad. Conforme a lo dispuesto por los artículos 45 fracción II y 48 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese de forma personal a los promoventes **Jesús Medellín Barrios y Cuauhtémoc Balderas Yáñez** en su domicilio que tienen señalado en autos; asimismo notifíquese mediante oficio a la responsables Presidencia Municipal de Aquismón S.L.P., H. Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P., Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Aquismón S.L.P., y al Cabildo Ayuntamiento de Aquismón S.L.P., adjuntándoles una copia certificada de la presente resolución.

Aviso de Publicidad. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, se

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para conocer de este asunto.

Segundo. Los actores en su carácter de regidores de representación proporcional del H. Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P., tienen personalidad y legitimación para interponer el presente medio de impugnación.

Tercero. El agravio relativo a la omisión de la remuneración correspondiente formulado por los actores Jesús Medellín Barrios y Cuauhtémoc Balderas Yáñez resultó fundado.

Cuarto. En consecuencia, al resultar **fundado** el motivo de agravio formulado por los ciudadanos **Jesús Medellín Barrios y Cuauhtémoc Balderas Yáñez**, se ordena al Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P., que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que cause firmeza la presente resolución, efectúe el pago a cada uno de los inconformes de la cantidad de concretamente el sueldo base correspondiente a los periodos de la segunda quincena de junio, las dos quincenas de julio, agosto y septiembre del presente año, que asciende a \$10,560.00 (Diez mil quinientos sesenta pesos 00/100) quincenales, ascendiendo a la cantidad de **\$ 49,526.40** (cuarenta y nueve mil quinientos veintiséis pesos 40/100 M.N) a cada uno de los actores.

Apercibido que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del término estipulado, además de emplear las medidas de apremio con que cuenta este Tribunal se procederá a vincular a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado como coadyuvante por ser el organismo que distribuye los recursos derivado de las participaciones del Ayuntamiento demandado, para que en el cumplimiento de la presente resolución proceda en términos de lo dispuesto por el artículo 20 primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado a afectar las participaciones que le corresponden al Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P., en garantía y como fuente de pago de lo aquí sentenciado y lo ponga a disposición de este Tribunal para hacer entrega de ella a los aquí actores.

Quinto. Una vez realizado el pago que se le adeuda a los actores, el Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P., deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles a que ello ocurra; en el entendido de que, al informe que rinda al respecto, deberá adjuntar copias certificadas de las constancias que avalen su dicho.

Sexto. El agravio relativo a la falta de convocatoria de sesiones de cabildo del ayuntamiento de Aquismón, S.L.P., resulto inoperante, por tratarse de un acto de imposible reparación en términos del considerando sexto de la presente resolución.

Séptimo. Notifíquese en los términos ordenados en el considerando octavo de esta resolución.

Octavo. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez y el Sub Secretario General de Acuerdos en funciones Secretario General de Acuerdos Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Sanjuana Jaramillo Jante. Doy Fe.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, A LOS 06 SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN QUINCE FOJAS ÚTILES, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AQUISMÓN, S.L.P., COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-- -----

LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ

SUBSECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO

GENERAL DE ACUERDOS